



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

En la Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Ignacio Allende, número 138 (ciento treinta y ocho), Colonia del Carmen, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "VILLA ALFONSINA", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1201/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/029/2020, misma que fue ejecutada el día once del mismo mes y año, por la servidor público Nadia Cortes Villaiva, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual, se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del doce de marzo del dos mil veinte al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral 2º de los resultandos, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.---

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Para un mejor análisis del presente asunto es oportuno precisar el texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SIENDO ESTE CORRECTO POR ASI COINCIDIR EN PLACAS Y NOMENCLATURA OFICIAL, Y SER CONFIRMADO POR LA C. [REDACTED] ATIENDE EN CARÁCTER DE PROPIETARIA, PERSONA CON LA QUE ME IDENTIFICO, EXPLICO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN; Y BRINDA LAS FACILIDADES PARA REALIZAR LA DILIGENCIA. HAGO CONSTAR SE TRATA DE UN INMUEBLE CON FACHADA DE PIEDRA EN COLOR CAFE CON BEIGE, PORTÓN DE HERRERIA COLOR NEGRO BIENDO EL UNICO ACCESO, AL INTERIOR SE ADVIERTEN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS UNO A UN COSTADO DEL PREDIO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON USO HABITACIONAL EL CUAL TIENE EN PLANTA BAJA, SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE ESTUDIO Y EN PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA RECAMARA Y AL EXTERIOR UNA TERRAZA; MISMO QUE SE ENCUENTRA AMUEBLADO Y HABITADO AL MOMENTO. EL SEGUNDO CUERPO CONSTRUCTIVO SE ENCUENTRA EN LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO EL CUAL ES DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES; EN PLANTA BAJA SE ADVIERTEN DOS HABITACIONES AMUEBLADAS CON CAMA Y CLOSET, CUENTA CON SANITARIO PROPIO CADA HABITACIÓN, EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTE EL MISMO NUMERO DE HABITACIONES CON LAS MISMAS CONDICIONES Y EN SEGUNDO NIVEL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN AÚN; MISMAS HABITACIONES QUE AL MOMENTO NO SE ENCUENTRAN OCUPADAS. NO OMITO MENCIONAR QUE EN EL INMUEBLE NO SE ADVIERTE DENOMINACIÓN, LETREROS QUE INDIQUEN TARIFAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE; SIN EMBARGO, CUANTA CON HABITACIONES HABILITADAS COMO RECAMARAS PARA EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISDE VERIFICACIÓN DESCRIBO LO SIGUENTE: 1. NO SE ENCUENTRA EN LUGAR VISIBLE DE ACCESO AL INMUEBLE LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS; 2. NO ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3. NO EXISTE PRECIOS, NI TARIFAS ANUNCIADAS; 4. NO EXHIBE, FACTURAS O NOTAS O DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO; 5. NO SE DISPONE DE LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIERA CONDICIÓN; 6. NO CUENTA CON INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS, RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, ASI COMO DE LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN; 7. NO ACREDITA CONTAR CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 8. NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO CUENTE CON CAPACITACIÓN EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO; 9. NO SE ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES NI QUE CUENTE CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS; 10. NO EXHIBE LIBRO, TARJETA O SISTEMA COMPUTARIZADO DE VISITANTES Y/O USUARIOS; 11. NO SE EXHIBE PARA EL PÚBLICO TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIOS DE VENCIMIENTO DE SERVICIO, NI TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS. TAMPOCO SE IDENTIFICAN ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES NI SE ADVIERTE AVISO DE QUE CUENTEN CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALDRES; 12. NO SE ADVIERTEN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL COMUNITARIO; 13. NO SE ADVIERTEN REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIS Y PARA LOS VISITANTES; 14. NO SE OBSERVA PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES, EN DONDE SEÑALE CLARAMENTE LA UBICACIÓN, SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BASICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBE EXHIBIR DEL I, II, III, IV, V Y VI NO EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE NINGUNO DE ELLOS.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un inmueble con fachada de piedra en color café con beige, portón de herrería color negro, al interior advirtió dos cuerpos constructivos, uno a un costado del predio de planta baja y un nivel superior, con uso habitacional, el cual tiene en planta baja sala, comedor, cocina, área de estudio, y en primer nivel se advierte recamara y al exterior una terraza; mismo que se observa amueblado y habitado al momento, el segundo cuerpo constructivo se localiza en la parte posterior del predio el cual es de planta baja y dos niveles superiores, en planta baja se aprecia dos habitaciones amuebladas con cama y closet, sanitario propio en cada habitación, en primer nivel se percibe el mismo número de habitaciones con las mismas condiciones, y en segundo nivel se visualiza en etapa de construcción aún; cuenta con habitaciones habilitadas como recamaras para el servicio de alojamiento, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente:

VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

Al respecto, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento no fue exhibida documental alguna, razón por la cual se continúa con el estudio del presente asunto.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción, XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- Es imperante para esta Autoridad precisar que el visitado contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación multicitada en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

"[...] Artículo 29: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación [...]" (Sic).-----

Dicho término transcurrió del día doce de marzo del dos mil veinte al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, sin que conste en autos que el visitado ejerciera tal derecho; en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha once de marzo de dos mil veinte. -----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación, observó un inmueble con fachada de piedra en color café con beige, portón de herrería color negro, al interior advirtió dos cuerpos constructivos, uno a un costado del predio del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

planta baja y un nivel superior, con uso habitacional, el cual tiene en planta baja sala, comedor, cocina, área de estudio, y en primer nivel se advierte recamara y al exterior una terraza; mismo que se observa amueblado y habitado al momento, el segundo cuerpo constructivo se localiza en la parte posterior del predio el cual es de planta baja y dos niveles superiores, en planta baja se aprecia dos habitaciones amuebladas con cama y closet, sanitario propio en cada habitación, en primer nivel se percibe el mismo número de habitaciones con las mismas condiciones, y en segundo nivel se visualiza en etapa de construcción aún; cuenta con habitaciones habilitadas como recamaras para el servicio de alojamiento.-----

Una vez precisando lo anterior, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha once de marzo de dos mil veinte, lo anterior con la finalidad de determinar que la actividad observada al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.-----

Ahora bien, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.-----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO SE ENCUENTRA EN LUGAR VISIBLE DE ACCESO AL INMUEBLE LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS" (sic), por lo que resulta evidente que el visitado al momento de la visita de verificación **incumplió con la obligación en estudio.**-----

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

Del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "2. NO ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO;" (sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la presente obligación.**

En lo que refiere al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO EXISTE PRECIOS, NI TARIFAS ANUNCIADA," (sic), por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación.**

En el punto 4, se señala: "Expedir factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado", obligación prevista en el artículo 58, fracción VII de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO EXHIBE, FACTURAS O NOTAS O DOCUMENTO FISCA QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACION DE SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO" (sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, por lo que se dio el **incumpliendo así con la presente obligación.**

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO SE DISPONE DE LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN" (sic), por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación.**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

Por su parte en el punto 6, se señala: "Proporcionar a los usuarios información clara, cierta y detallada respecto de las característica, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización", obligación prevista en el artículo 58, fracción II de la Ley General de Turismo, artículo 60, fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;-----

Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO CUENTA CON INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS, RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS DE CUALQUIER CONDICIÓN" (sic), por lo que se hace evidente el incumplimiento de dicha obligación.-----

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos-----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO ACREDITA CONTAR CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic), advirtiendo así el incumplimiento de la obligación en estudio.-----

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente: -----

Ley General de Turismo.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;-----

Ley de Turismo del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

Ley Federal del Trabajo.-----

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. -----

[...]

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.-----

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO CUENTE CON CAPACITACIÓN DE TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO"** (sic), asimismo de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio.**-----

En el punto 9, se señala: **"Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos"**, obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: **"NO SE ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES NI QUE CUENTE CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS"** (sic), advirtiendo así el **incumplimiento de la obligación en estudio.**-----

En el punto 10, se señala: **"Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico / modalidad y/o comentarios"**, obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó: "NO EXHIBE LIBRO, TARJETA O SISTEMA COMPUTARIZADO DE VISITANTES Y/O USUARIOS" (sic), **incumplimiento la obligación en estudio.**-----

Sobre el punto 11, se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que fomen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores vigente en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]" (SIC).-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "NO SE EXHIBE PARA EL PÚBLICO TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIOS DE VENCIMIENTO DE SERVICIO, NI TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS, TAMPOCO DE IDENTIFICAN ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES NI SE ADVIERTE AVISO DE QUE CUENTEN CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES" (sic), advirtiendo así el **incumplimiento de la obligación en estudio.**-----

Sobre el punto 13, se señala: "Exhibir reglamentos de operación interna (área públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes", obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que fomen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios; [...]" (SIC).-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "NO SE ADVIERTEN REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y PARA LOS VISITANTES" (sic), advirtiendo así el **incumplimiento de la obligación en estudio.**-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/029/2020

Respecto de los puntos **12 y 14**, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que: **"NO SE ADVIERTEN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, TURISMO RURAL COMUNITARIO"**, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente en cuanto a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13** de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II, III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal y el artículo 23 fracción I, II, III y VII de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, luego entonces, esta Autoridad determina que el inmueble de mérito no observa las disposiciones establecidas en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señaladas anteriormente, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En lo referente a los puntos **12 y 14**, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- En cuanto a los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13** de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de la Ley de Turismo del

SIN TEXTO